



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-69/2021

DENUNCIADOS:

LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEIV/PES/01/2021 Y SU
ACUMULADO IEEBC/CDEIV/PES/02/2021

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Visto el acuerdo de turno de nueve de agosto de dos mil veintiuno¹, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de la misma fecha, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/CDEIV/PES/01/2021 Y SU ACUMULADO IEEBC/CDEIV/PES/02/2021**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue exhaustiva en el cumplimiento de su facultad investigadora, toda vez que, del análisis y revisión del expediente no se advierte que la autoridad instructora haya emplazado a los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" sobre la supuesta utilización de recursos públicos durante los hechos denunciados de Liliana Michel Sánchez Allende, otrora candidata a diputada local por IV distrito electoral local, por lo que deberá proceder en consecuencia.

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



TERCERO. De conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena** a la autoridad instructora **REPONER EL PROCEDIMIENTO**; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Emplazar**, a todos los denunciados Liliana Michel Sánchez Allende, partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA sobre la supuesta afectación del interés de los menores durante los hechos denunciados; y
2. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que pudieran llevarse a cabo durante la sustanciación de la investigación.

Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá **emplazar** a los denunciados (Liliana Michel Sánchez Allende, partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA), citará al denunciante o por conducto de su representante para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, **cuando menos cuarenta y ocho horas** de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde **resolverá** la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá **informar** a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa (presunta violación de los LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL establecidos por el Instituto Nacional Electoral aprobados mediante ACUERDO INE/CG/481/2019; y lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017 y 20/2019 ambas pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el artículo 6 fracción I (en relación con el numeral 2 primer párrafo), 76 segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General De Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, el artículo 73 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California; y en consecuencia, se ven transgredidos los ordinales 1º, párrafo tercero y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos), y todas aquellas conductas que advierta la autoridad instructora y se les correrá



traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/CDEIV/PES/01/2021 Y SU ACUMULADO IEEBC/CDEIV/PES/02/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que el Consejo Distrital Electoral del IV distrito electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

No pasa inadvertido que el cuatro de agosto, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, mediante oficio IEEBC/UTCE/3137/2021, informó a este Tribunal que los diecisiete Consejos Distritales Electorales de Baja California entraron en receso definitivo de actividades a partir del treinta y uno de julio, por lo que la Unidad Técnica será la responsable de continuar con las actuaciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores que quedaron pendientes de desahogar.

QUINTO. Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/CDEIV/PES/01/2021 Y SU ACUMULADO IEEBC/CDEIV/PES/02/2021**, para su debida instrucción.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio del denunciante y por autorizadas a las personas sólo para oír y recibir notificaciones señaladas en su escrito de queja.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS; POR OFICIO** a la **Unidad Técnica** de lo Contencioso Electoral de la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante el Secretario General de Acuerdos, **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.